COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:
Versión pública de la resolución del expediente CNT-030-2022

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Página que contiene información confidencial: 2

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-030-2022

Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87, 90 y 118 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);[1] 1, 5, 8, 15, 30, y 154 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto); 2, 3, 23, 27 y 91, de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);[3] así como 1, 3 y 13 de los Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);[4] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El diez de febrero de dos mil veintidós, Bear Creek Mining Corporation (Bear Creek), Premier Gold Mines Limited (Premier) y de Equinox Gold Corp. (Equinox, junto con Bear Creek y Premier, los Notificantes) notificaron a esta Comisión su intención de realizar una concentración (Escrito de Notificación), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE, a través del Sistema de Trámites Electrónicos de la Comisión Federal de Competencia Económica. El Escrito de Notificación se tuvo por recibido el día de su presentación mediante la emisión del "acuse de recibo electrónico".

Segundo. Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, notificado vía electrónica el veintiocho de marzo del mismo año, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana.

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.
[2] Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.
[3] Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.
[4] Publicados en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su modificación publicada en el mismo medio oficial el dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición por parte de Bear Creek del [B] [B] del capital social de 1336991 B.C. Ltd. (Canco), propiedad de Premier. A cambio de ello, Premier recibirá aproximadamente veinticuatro millones setecientos treinta mil (24,730,000) acciones ordinarias de Bear Creek.[5]

En México, la operación implica la adquisición indirecta por parte de Bear Creek de [B] Canco en el capital social de [B] [6, 7]

La operación no cuenta con cláusula de no competencia.[8]

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución.

Eliminado: cuatro renglones, ciento veintisiete palabras

---

[5] De conformidad con el [B] el precio de compra del [B] del capital social de Canco será satisfecho de la siguiente manera: (i) Bear Creek entregará a Premier la cantidad de setenta y cinco millones de dólares estadounidenses (Primer Pago en Efectivo). [B] Bear Creek pagará a Premier veinticinco millones de dólares estadounidenses (Segundo Pago en Efectivo, junto con el Primer Pago en Efectivo, la Contraprestación en Efectivo); (ii) Bear Creek emitirá a Premier veinticuatro millones setecientos treinta mil (24,730,000) acciones ordinarias de Bear Creek (Contraprestación en Acciones). De información que obra en el expediente, la [B] del capital social de Bear Creek; y (iii) [B] mediante el cual Minera Mercedes realizará pagos [B] equivalentes al dos por ciento (2%) de los rendimientos netos de fundición por los minerales producidos en la mina de Minera Mercedes. Folios 190, 196, 197, 201, 202, 263, 266, 268, 289, 330, 336, 339, 340, 2012, 2144, 2147, 2149, 2158, 2205, 2349 y 2352. En adelante, las referencias a folios se entenderán respecto del expediente en que se actúa.

[6] Respecto de [B] cuyos accionistas son [B] y de manera indirecta [B] los Notificantes manifiestan que [B] Folios 1767, 2393 y 2408.

[7] Minera Mercedes es la sociedad propietaria y operadora de una mina subterránea de plata y oro que se ubica en Sonora, México, denominada "*Mina Mercedes*". Folios 2008, 2015 y 2024.

[8] Folio 2013.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme a los documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,[9] cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 65 de las DRUME y el 21 de los Lineamientos, una vez transcurrido el plazo referido de seis meses, contados a partir de que la Comisión haya decretado el cierre del expediente, el Expediente electrónico se dará de baja y quedará archivado en la base de datos que dispone la Comisión.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

---

[9] De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
HjRZV4VWdyxsFrEtrdEsj60VlkA3tZDhUlbMWrp4w+Y5co3FYcG37qXlOdq/acVzX9H5OLNoN+b4L+rdvX8R9XJDQr9sfJLq0QhAlG+bPCiVGNidpGroZfPStCWTdliw7TYJx6XZcVjBQ2rP7NYojE2GjicLpuf6P7e8uS3L0m/HwCN4vbYzAV2gdS3lpHf3R39z7N2UfP6YuQDl04MGw2MAnYM6TNaTxZwPXJgCN4AuAptoVhVYTj+cH7CUYI4aYO6QAwwpH1itxrGLbo3Kn9v0iH6Dx25AXDD0x5KdlGHYRO+LVdeLZ9sLd6oDnwX1vMHlJ/5yYcYWDymxDJRZbw==	00001000000511731923	jueves, 31 de marzo de 2022,12:54 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
xpK+j4l+TPiefP0TRHKYvIT0Q1c0EgjR2N8DzBxiwxjQWvfzhKbDiqkdrAh9MJO/YR0r1GwoAleLKO77psO/HDot6Mzg/mdnskkGQgaQd4T5MK+fLRyCejMx87s8oo26ou/CQ7SBj9XsoJGba1hPXZI20hNcjMyz19kuPH0HL9Di5pMUxk2AhdGsi2ycZV5ME8a+SN8m6zrpPQtHt5OOERS8Cg3xYK5xT+wOc//2sUE03pkxpZ0vBUO69I+IhcbNbHUihV1JFwIkP87juG9FRAVoptIclujckpti6cmA7Cgl+Pm5UBHMqni+rLETUDFwYO5LCkRV6Tu1vbEnuazcQQ==	00001000000501919083	jueves, 31 de marzo de 2022,12:05 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
Ki1YQ9sz8/0DWyxyo9nickIGUgWvaPDT1niP5Q336HJWOMxpmQR0w/g5FsufsUtbt15qcINbA5sAgUocH3vF7EOh06TcGNXQnJcfqjPJ77SAoAHQww4bIRB/he1WusRWMtihAv6YfCByJy9ECqoq4GgXyLfdlXsRORM4Ljzz4ti+wVPS9jAQm+jaasvaCzi3OdjLujLdorYEV/co8LG7ZCxGfEbbPZL64L/G5zZY11DqlU5umrQbk+9+/6rJMB0hTrM3iyAfQ9NEZ3N8EBrsFmxb9X07mU5Mlk3vDima41bdvLS3CVheM7V2q0SDESf//spPfUnX3XMu6eaCbqaBRQ==	00001000000411017689	jueves, 31 de marzo de 2022,11:46 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
N7P+gmQNOMLGFK/GNDseeYijM7vVX2b/u+Xrb9jnzM8WVXFtzFSTf88mkV1v3Wqen1owrt5b39Y1Q30gf8XvVP8iR1SifHwEYmHt4EwJ5y+A9tdT7HJxYDd6mCzHrvwGdm89Q93lwLI70SKuEsdhYnN0oykP3Xlbvet/9iNK8832AXJPKC+yMGBUL101QTxz80dzlA6dCXsxGE43b6Wz00dkejnh6Hd+ILdlj1bH0P2JKrkCBF/6S7GCjI7QfMJZ0fnlXYyllNtLd/cmvBK42f8NP7VbpdtkmFK3k8miLs10TJlnxJ/rLbguz6G4p5OC5bBftghn8VZujlypCHxFxA==	00001000000503429096	jueves, 31 de marzo de 2022,11:40 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
L2yJrqeMqDRcxa6ytfCVsWKKahnslqh+J+8x6E0SUukYyEOxQjt5d7lipUPVZHq6xHYo1X1/ADbDVprotQvA+VxHGlXtAj1DgS4pBzcuMxAuKbdHEeSVKwPWk2ZkchgbGzrhWtsB204KMEnRFsGRLWiGu7CTjbmJtWtm1rgWZY3/G1/sk0EvFA1bSuQaTA70f9rFXyMaSLniZ98bmjlsZuV7JnZoKDdL2rUHBKFrGqf/lZz6HHzl2VV2GA9Q0JTZ85TXuKbu32U34KMj/HXMPxS8Y7iP0gAHk8ieyQwmd13TgeROKH3oXWjwLKbbeFxC75QkB8jg+QqzgYjdaTb6gQ==	00001000000410345478	jueves, 31 de marzo de 2022,11:33 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ